



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00028-00
Demandante: Asociación Creemos en Ti
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar la expedición de sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2156 de 11 de marzo 2022 y de la Resolución N° 3859 de 4 de agosto de 2022 expedidas por el ICBF.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y violación del debido proceso, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, los actos administrativos enjuiciados con falsa motivación y vulneración del principio de favorabilidad y legalidad contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, en el primer cargo que se le imputó a la demandante, aquella habría: a) omitido tener en cuenta la modificación de los*

lineamientos técnicos efectuada a través de las Resoluciones 14611 y 14612 del 17 de diciembre de 2018, consistente en la posibilidad de incluir el gasto de comisiones interbancarias; b) la conducta de registrar el servicio de ambulancia de la empresa EMI como gasto de “transporte” en el reporte contable, no se encuentra prohibida en el lineamiento técnico; c) no logró demostrar, desde el punto de vista fáctico, cuál fue la utilización diferente que se le dio a los recursos recibidos por parte del ICBF; y d) no observó la normatividad aplicable, manuales, Lineamientos Técnicos y cláusulas contractuales, que permitían la contratación de la señora, Mónica Patricia Vejarano y otros funcionarios?

2. *¿Expidió, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las resoluciones acusadas de nulidad, con desconocimiento del principio de legalidad, como quiera que, respecto del segundo cargo imputado a la actora, aquella habría: a) desconocido que no existe prohibición alguna en la Ley 1819 de 2016, ni tampoco en los estatutos de la asociación, cláusulas del contrato de aportes o en los lineamientos técnicos, para realizar contratos o actos con los fundadores, aportantes, donantes (y otros); b) ignorado que al imputar el desconocimiento de una norma de carácter tributario (Ley 1819 de 2016) la DIAN es la única entidad competente para establecer si la Asociación sobrepasa los límites fijados por el legislador para considerar la distribución indirecta de recursos, y, en consecuencia, producir su exclusión del régimen tributario especial; c) omitido tener en cuenta que la DIAN, por esos mismos hechos, archivó la investigación; d) olvidado aportar tablas comerciales para establecer fehacientemente que los precios de los contratos no cumplían con la normatividad, lo cual sí realizó la asociación, allegando la información del Colegio Colombiano de Psicólogos – COLPSIC; y e) omitido considerar que esos recursos habrían sido destinados al pago de los honorarios de profesionales, por lo tanto, no se habría configurado ninguna aplicación diferente de los recursos recibidos por parte del ICBF?*
3. *¿Emitió, el Instituto demandado, los actos que se estiman nulos con falsa motivación, debido a que, respecto del cuarto cargo imputado a la accionante, aquella habría, omitido realizar un estudio técnico y preciso para determinar: El cumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, o si existió falta de control del manejo del efectivo de la Asociación en su contabilidad?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. En firme las anteriores decisiones, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, **se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión**, dentro de los cuales, el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Por Secretaría, contrólase el referido término.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer a, José Gabriel Calderón García como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00028-00
Demandante: Asociación Creemos en Ti
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Anuncia sentencia anticipada / Fija litigio / Valora pruebas

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6358b19cf8b6d8ae7033d40903c8ee357959b1d48bfd6073e08733dc12a1b29**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>